ELIMINADO nombre, dictamen vial, nombre de fraccionamiento, número de oficio, número de folio, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 186/2015
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma el auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Primera Sala, mediante el cual establece que se ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del juicio.

1.- El acto impugnado en el juicio lo fue la negativa ficta recaída a la solicitud de revocación del dictamen vial ********** emitido el dieciocho de febrero de dos mil cuatro por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual autorizó a la "Asociación de Propietarios del Fraccionamiento ********** Residencial", Asociación Civil, la instalación de una caseta y el acceso controlado mediante el brazo móvil en el mencionado fraccionamiento; aduciendo la parte actora que se obtaculizaba y condicionaba el libre tránsito a los residentes.

2.- La Primera Sala dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el doce de septiembre de dos mil dieciséis que establece:

*" **PRIMERO.** Se Sobresee en el jucio por lo hace a las autoridades Síndico Procurador y Presidente Municipal de Mexicali.*

SEGUNDO.** Se declara la nulidad del dictamen vial ******* emitido por el Director de Administración Urbana, de 18 de febrero de 2004, para el efecto de que la autoridad administrativa citada, en el ejercicio de sus facultades discrecionales emita un nuevo dictamen en el que se regule el acceso y salida al fraccionamiento residencial **********, de esta ciudad, respetando de manera proporcional el derecho al libre tránsito del actor, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando. ..."*

3.- El quince de junio de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal dictó sentencia, en el que desecha el recurso de revisión interpuesto por el tercero llamado a juicio por falta de legitimación.

4.- El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Sala dictó acuerdo en los términos siguientes.

*" Se tiene por recibido el oficio ********** remitido por la Secretaria General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal con folio ********** mediante el cual remite los autos originales del juicio al rubro citado, en atención al proveído del Pleno de este órgano jurisdiccional de cuatro de junio del año en curso mismo que desechó el recurso de queja promovido en contra de los actos tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutoria realizados por la autoridad promovente.*

Vista la cuenta, considerando que el Pleno desechó el recurso de queja interpuesto

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, dictamen vial, nombre de fraccionamiento, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

por el tercero llamado a juicio y que se le dio vista con el cumplimiento a la sentencia ejecutoria. Se procede a determinar lo conducente referente a dicho cumplimiento. La sentencia dictada por esta Sala fue emitida en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a las autoridades Síndico Procurador y Presidente Municipal de Mexicali.

*SEGUNDO. Se declara la nulidad del dictamen vial ********** emitido por el Director de Administración Urbana, de 18 de febrero de 2004, para el efecto de que la autoridad administrativa citada, en el ejercicio de sus facultades discrecionales emita un nuevo dictamen en el que se regule el acceso y salida al fraccionamiento residencial **********, de esta ciudad, respetando de manera proporcional el derecho al libre tránsito del actor, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando..."*

En cumplimiento a la sentencia ejecutoria, la autoridad demandada realizó las actuaciones siguientes:

*· El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada presentó dictamen vial de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual determina que los controles de acceso y vigilancia que se realicen, en ningún momento deben provocar molestias a los residentes del fraccionamiento, ni a persona alguna que transite por este, no negando el paso en ningún momento a los transeúntes que deseen ingresar al fraccionamiento respectando su derecho fundamental al libre tránsito, así mismo para garantizar el libre paso de ********** sobre las vialidades del fraccionamiento ********** se otorgan dos las tarjetas de acceso y salida, asimismo remite minuta de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.*

Tomando en consideración las actuaciones y diligencias que obran en autos efectuadas por la autoridad demandada en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio, y con las que se dio vista a la parte actora, con fundamento en el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se determina que la sentencia dictada por esta Sala el doce de septiembre de dos mil diecisiete ha sido cumplida para todos los efectos legales conducentes.
..."

5.- El quince de octubre de dos mil dieciocho, **la parte actora** interpuso recurso de queja, ante la Primera Sala, en contra del auto antes transcrito, el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil dieciocho y se ordenó la remisión del expediente, así como el informe con justificación, a este Pleno.

6.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidos los autos y el informe con justificación remitidos por la Sala y se citó para oír resolución interlocutoria.

7.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

I.- COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17,

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de dictamen, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- ESTUDIO

En su agravio la recurrente señala que indebidamente la Sala estableció que la autoridad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio, ya que no han cambiado las condiciones que dieron origen a la demanda, puesto que la vía pública (las calles de ingreso y salida del fraccionamiento) sigue obstaculizada, con una serie de edificaciones y se sigue deteniendo, identificando, revisando e incluso negando el paso a las personas y vehículos que pretendemos hacer uso de dicha vía pública.

Indica que la Sala no establece de qué manera la autoridad demandada dió cabal cumplimiento a la sentencia, atendiendo a todas y cada una de las violaciones determinadas en la sentencia, puesto que no atiende, de fondo, ni una sola de las pretensiones otorgadas al demandante en la sentencia dictada en el presente juicio y el cumplimiento dado atenta contra toda legislación vigente.

Sostiene que las condiciones violatorias de ley que dieron origen a la demanda, prevalecen en la supuesta corrección.

Señala, respecto del cumplimiento dado, los puntos siguientes:

a) Que la autoridad demandada presenta como prueba de cumplimiento de la sentencia un nuevo dictamen vial de fecha 24 de octubre de 2017 con número ********** el cual fundamenta en los artículos 135, 136, fracción III, 139, fracciones III y VII, del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali.

b) Que dicho dictamen se motiva principalmente en la nulidad declarada en el juicio del dictamen número ********** de fecha 18 de febrero de 2004 y en el común acuerdo de la mayoría de los vecinos por continuar con el control de accesos y vigilancia en dicho fraccionamiento.

c) Que el dictamen emitido en cumplimiento señala que al entregarle dos tarjetas de acceso y salida de los mecanismos instalados y utilizados sobre la vía pública por parte de la tercero llamado a juicio, se garantiza mi derecho constitucional de libre tránsito.

d) Que, con todo lo anterior, la autoridad municipal considera que está dando cabal y legal cumplimiento a la sentencia requerida.

Argumenta la recurrente que con los puntos antes señalados la Autoridad Municipal requerida no está dando cumplimiento a la sentencia, por las siguientes consideraciones:

1.- Que el nuevo dictamen vial de fecha 24 de octubre de 2017 es desproporcional, ya que "al no reglamentar la operación de los esquemas de control de acceso sobre la vía pública de manera que no se condicione el uso de la

VERSIÓN PÚBLICA

misma en lo que corresponde al libre paso de vehículos y peatones, la autoridad al ejercer sus facultades discrecionales está lesionando derechos fundamentales", de acuerdo con la sentencia dictada en el juicio, por lo que, "adolece del vicio de desproporción, previsto en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado", por lo que este nuevo dictamen sería igualmente nulo de origen.

Lo anterior, puesto que el nuevo dictamen no refiere los mecanismos utilizados para el control de acceso y su reglamentación, de manera que no se condicione, como lo establece la sentencia, el uso de la vía pública en lo que corresponde al libre tránsito de vehículos y peatones.

2.- Que el cierre y/o bloqueo de calles bajo el argumento de la seguridad es no solo una medida desproporcional sino que, además, es ilegal.

Invoca la recurrente criterio judiciales respecto del delito de ataques a las vías generales de comunicación de rubros: "ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO EN CUANTO AL ELEMENTO OBSTACULIZACIÓN DE LA VÍA, BASTA QUE ÉSTA SEA PARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." y "VÍAS DE COMUNICACIÓN. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESE CONCEPTO LAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO)"; criterios que, considera la recurrente, señalan con meridiana claridad cuando se configura este delito y confirman que la Autoridad Municipal no puede, cualquiera que sea la forma, aprobar la instalación de elemento alguno que obstruya la vía pública; porque va contra las leyes vigentes y además estaría no solo fomentando sino solapando la materialización de un delito.

c) Que el esquema que la Autoridad Municipal propone como elemento suficiente para garantizar su derecho al libre tránsito en la vía pública es precisamente una condicionante que restringe tal garantía constitucional; ello porque le limita a la utilización de un mecanismo al que le obliga un tercero (particular) y que inclusive supondría una serie de costos económicos para mi persona, lo que la vuelve doblemente condicionante; agrega, que, suponiendo sin conceder, que este mecanismo fuera suficiente en el presente; no existe ninguna garantía que las condiciones de los involucrados sean las mismas en el futuro y por tanto que dicho mecanismo siguiera siendo funcional.

Es infundado el agravio hecho valer.

La sentencia ejecutoriada del juicio establece lo siguiente:

> *"A modo de conclusión, se estima que la autorización para la edificación de una caseta de vigilancia y la operación de un brazo mecánico que condiciona la entrada al fraccionamiento es desproporcional porque la implementación de un brazo mecánico que obliga al conductor a detenerse en la vía pública condicionándosele la entrada al único acceso a residencia no es un medio indispensable para lograr el propósito de mejorar la seguridad publica en el fraccionamiento y es posible implementar otros medios para ese fin evitando restringir la libertad de ambulatoria de las personas. Por tanto, la autoridad administrativa está vinculada a buscar alternativas menos restrictivas, con el fin de proteger la seguridad de los residentes en el fraccionamiento.*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO, número de dictamen, nombre de fraccionamiento, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Se precisa que la caseta de vigilancia por sí misma no incide en el derecho fundamental de libre tránsito ya que logra la persecución del objetivo de procurar seguridad, pues un puesto de vigilancia contribuye a la seguridad de los residentes sin afectar la libre circulación, por tanto, no resulta desproporcional con el fin buscado.

En cambio, bajo análisis de proporcionalidad aquí efectuado, el condicionamiento al acceso y salida que se realiza a través de la operación del brazo mecánico, restringe la libertad de ambulatoria en forma desproporcional, porque sacrifica el valor de la libertad existiendo otros medios para contribuir a la seguridad menos restrictivos del derecho fundamental tratado.

Asimismo, destaca que en el dictamen vial impugnado se señaló como condición para el establecimiento de la caseta y brazo mecánico, en el punto 7, que no se provoquen molestias a los residentes del fraccionamiento, sin embargo, no se señaló la regulación específica para no provocar dichas molestias y su relación con la libertad de tránsito en la vía pública de la que gozan las personas.

5. Consecuencias de la desproporcionalidad en la determinación impugnada

La autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales debe reglamentar la operación de la caseta vigilancia en acuerdo con los terceros interesados, de tal forma que no se condicione el uso de la vía pública en lo que corresponde al libre paso de vehículos y peatones.

[...]

***R E S U E L V E**:*

***PRIMERO.** Se sobresee en el juicio por lo que hace a las autoridades Síndico Procurador y Presidente Municipal de Mexicali.*

SEGUNDO.** Se declara la nulidad del dictamen vial ******* emitido por el Director de Administración Urbana, de 18 de febrero de 2004, para el efecto de que la autoridad administrativa citada, en el ejercicio de sus facultades discrecionales emita un nuevo dictamen en el que se regule el acceso y salida al fraccionamiento residencial **********, de esta ciudad, respetando de manera proporcional el derecho al libre tránsito del actor, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando."*

En primer término debe precisarse que la parte actora al promover el juicio, hizo valer la violación al libre tránsito, aduciendo que la instalación de una caseta y el acceso controlado mediante el brazo móvil en el fraccionamiento obtaculizaba y condicionaba el libre tránsito a los residentes.

La sentencia estableció la operación del brazo mecánico que condiciona la entrada al fraccionamiento es desproporcional porque obliga al conductor a detenerse en la vía pública y condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se regule el acceso y salida al fraccionamiento residencial **********, de esta ciudad, respetando de manera proporcional el derecho al libre

VERSIÓN PÚBLICA

tránsito del actor.

El dictamen vial, visible a fojas 456 a 458, emitido en cumplimiento de la sentencia señala lo siguiente.

> *1. Que el acceso vial al Fraccionamiento antes mencionado sea en la Av. **********, al límite del lote comercial, con lo cual se evitará congestionamientos o líneas de almacenamiento de vehículos sobre la Calzada **********.*
>
> *2. Que la Av. **********, en conjunto con la Calle ********** y la Av. **********, sean de un solo sentido de circulación para formar un circuito interno el cual mejorará la circulación y la seguridad vial.*
>
> *3. Que se instale todo el señalamiento vial necesario para el buen funcionamiento vehicular, según el croquis que obra en nuestro archivo, asimismo en caso de solicitar modificaciones sean solicitadas a este Departamento de Ingeniería de Tránsito.*
>
> *4. Que toda vez que existe el común acuerdo en su mayoría, por parte de los vecinos que habitan en el "Fraccionamiento ********** Residencial", en continuar con control de acceso y vigilancia y ésta acción es legítima toda vez que tiene como finalidad aumentar la seguridad pública en el fraccionamiento y reducir en la medida de lo posible la incidencia delictiva.*
>
> *5. De igual manera se indica que en sus actividades de control de acceso y vigilancia, los señalamientos viales, letreros, anuncios y ninguno de sus similares, que se instalen en las entradas al Fraccionamiento en ningún momento deben contener insignias o mensajes que se entienda como restricción o negación al acceso al Fraccionamiento.*
>
> *6. Que los controles de acceso y vigilancia que se realicen, en ningún momento deben provocar molestias a los residentes del Fraccionamiento, ni a persona alguna que transite por este, no negando el paso en ningún momento a los transeúntes que deseen ingresar al fraccionamiento, respetando su derecho fundamental al libre tránsito.*
>
> *7. Que para garantizar el libre tránsito del señor **********, sobre las vialidades del Fraccionamientos (sic) **********, con fecha 16 de Octubre de 2017 (se adjunta minuta a la presente documental), se otorgaron dos tarjetas de acceso y salida de los mecanismos utilizados a la Dirección de Administración Urbana, por parte Asociación de Propietarios del Fraccionamiento ********** Residencial, A.C, lo anterior a efecto de garantizar su libre acceso al Fraccionamiento. Las tarjetas antes señaladas serán otorgadas de forma gratuita por una sola ocasión, así como no se le hará cobro alguno por la utilización de estas, no obstante de reposición ellas en caso de pérdidas o desgaste natural, deberá de cubrir únicamente su costo, más no la activación para su uso, lo anterior en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia antes mencionada.*
>
> *[...]*

Del Dictamen antes transcrito se advierte que la autoridad, en acuerdo con el tercero perjudicado, Asociación de Propietarios del Fraccionamiento ********** Residencial, Asociación Civil, acordaron continuar con los controles de acceso y vigilancia, que en ningún momento dichos controles deben provocar molestias a los residentes o a persona alguna ni negar el paso a transeúntes que deseen ingresar al fraccionamiento y que para garantizar el libre tránsito del actor le otorgaron dos tarjetas de acceso y salida de los mecanismos utilizados.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el dictamen sea desproporcional ya que no refiere los mecanismos utilizados para el control de acceso y su reglamentación, de manera que no se condicione, como lo establece la sentencia, el uso de la vía pública en lo que corresponde al libre tránsito de vehículos y peatones.

ELIMINADO nombres, nombre de fraccionamiento, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

Es pertinente precisar que la sentencia no protege el derecho de cualquier persona que transite y desee ingresar al fraccionamiento, sino que salvaguarda el derecho violentado **al actor**, condenando a que se respete de manera proporcional el derecho al libre tránsito **exclusivamente del actor**.

La reglamentación a que se refiere la sentencia, debe entenderse como reglas de funcionamiento, convenidas por los vecinos, y no como un ordenamiento, puesto que la autoridad demandada no tiene facultades para emitir reglamentos; del dictamen se advierte que la mayoría de los vecinos acordó continuar con el control de acceso y vigilancia en el fraccionamiento y entregar al actor, de manera gratuita por una única ocasión, 2 tarjetas de acceso y salida.

Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que el esquema propuesto para garantizar su derecho al libre tránsito en la vía pública es una condicionante que restringe tal garantía constitucional, puesto que le limita a la utilización de un mecanismo al que le obliga un tercero (particular) y que inclusive supondría una serie de costos económicos para mi persona, lo que la vuelve doblemente condicionante y no existe ninguna garantía que las condiciones de los involucrados sean las mismas en el futuro y por tanto que dicho mecanismo siguiera siendo funcional.

La sentencia condenó a que se garantizara y respetara de manera proporcional su derecho, asimismo que se reglamentara la operación de la caseta vigilancia en acuerdo con los terceros interesados; las tarjetas fueron proporcionadas de manera gratuita, aún cuando sean gratuitas por una sola ocasión, no representan un costo para el actor, puesto que el hecho de que la reposición por pérdida o desgaste tendrá un costo es eventual y las tarjetas que le fueron proporcionadas permitirán **al actor** el acceso al fraccionamiento, lo que garantiza y respeta de manera proporcional su derecho violentado.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Primera Sala, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 186/2015 Recurso de Queja, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinte----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA